



Resolución de Alcaldía

Tarma, 03 de marzo de 2025

N° 039-2025-ALC/MPT

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT de fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por el Sr. César José Roca Anglas, ingresado a la Unidad de Trámite Documentario mediante Expediente Administrativo N° 156032 de fecha 27 de diciembre de 2024, el Informe Legal N° 002-2025-ALE/MPT de fecha 07 de febrero de 2025 de la Asesoría Legal Externa; el Proveído N° 000011-2025-OGAJ/MPT de fecha 12 de febrero de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe Legal N° 0018-2025-ALE/MPT de fecha 19 de febrero de 2025 de la Asesoría Legal Externa, el Proveído N° 000054-2025-OGAJ/MPT de fecha 24 de febrero de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sobre la Autonomía, refiere lo siguiente: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*; asimismo, el Numeral 6 del Artículo 20° de la norma citada, establece como una de las atribuciones que tiene el Alcalde, la de: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*. Por su parte, el Artículo 43° del mencionado cuerpo normativo establece que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;

Que, el Numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*. Por su parte el Numeral 218.2 señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT de fecha 16 de diciembre de 2024, se resuelve en su Artículo Primero, se Declare Improcedente la Nulidad del Acto Administrativo (Certificado de Visación de Planos N° 055-2023) planteado por el administrado César José Roca Anglas;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 156032 de fecha 27 de diciembre de 2024, el Sr. César José Roca Anglas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT de fecha 16 de diciembre de 2024, estableciendo como fundamentos de hecho, que su hermana María Mercedes Roca Anglas, en vida fue propietaria del inmueble ubicado en Jr. Milagro Norte N° 311 – Tarma, el cual lo adquirió por testamento de su tía abuela, la Sra. María Lino Solano quien la declaró como su única heredera, inscribiendo el predio para el pago del Impuesto Predial en sumatoria de 108 m² más 367 m², con Código N° 0001581; teniendo que con fecha 06 de diciembre del 2022 ha presentado los Partes Judiciales para la Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada en la Partida N° 11042463 de la Oficina Registral de Tarma, con el cual se ha convertido en propietario de todos los bienes de su hermana María Mercedes Roca Anglas, entre ellos del inmueble ubicado en el Jr. Milagro Norte N° 311 – Tarma; señalando que cuenta con un Memorial de apoyo a su persona, y que a inicios del año 2023 realiza su



Resolución de Alcaldía

Tarma, 03 de marzo de 2025

N° 039-2025-ALC/MPT

inscripción en la Sub Gerencia de Administración Tributaria con el Código N° 0001581, sin embargo en ese mismo año la persona de Pantoja Roca María Rosario y otros, sorprendiendo a la autoridad edil realizan la inscripción de la propiedad ubicado en Milagro Norte Parte Alta s/n, y que es la misma propiedad, logrando la inscripción con Código N° 0016671, acreditándose la actuación de mala fe de dichas personas, ya que en la actualidad, el predio es materia de un Proceso de Desalojo en el Juzgado Civil – Sede Tarma con Expediente N° 00036-2023-0-1509-JR-CI-01, siendo que lo acredita con el Acta de Audiencia Única de fecha 12 de setiembre de 2024 (Anexo 2-C), existencia de dicho proceso judicial que lo hizo saber con su solicitud de Nulidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 058-2024, a través de Expediente de Registro N° 151175 ingresada con fecha 16 de octubre de 2024, que no fue advertida al emitirse la Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT;

Que, con respecto de la existencia de un Proceso Judicial que está debidamente acreditada, señalar que el Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona el proceso”**; de manera que, de darse esta circunstancia excepcional que está establecida legislativamente, constituye principio elemental de derecho que cualquier ciudadano obtenga una decisión sobre la materia que ha planteado a la autoridad judicial; siendo así, que una vez resuelto el conflicto de intereses en la sede judicial, la Administración reasume el procedimiento, y deberá obrar teniendo en cuenta el criterio de la irrevisibilidad en sede administrativa de los actos confirmados por el Poder Judicial. En tal sentido, no cabría aplicación de esta inhibición, si no existiera un proceso abierto en el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT, materia de apelación, se resuelve Declarando Improcedente, la Nulidad del Acto Administrativo (Certificado de Visación de Planos N° 055-2023) planteado por el administrado César José Roca Anglas, en la que no se ha tomado en consideración la existencia del Proceso Judicial de Desalojo, que se viene tramitando ante el Juzgado Civil de Tarma (EXP. 00036-2023-0-1509-JR-CI-01);

Que, de lo resuelto contrariamente a las pruebas producidas, se tiene que dicho acto administrativo no sólo “agravia el interés público”, puesto que es de saberse que la Administración está sujeta al Principio de Legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, **por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo**; sino también “lesiona derechos fundamentales” como las de Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Debido Proceso y, el Derecho de Defensa consagrados en nuestra Constitución Política, los cuales se hallan inmersos en el **Principio de Legalidad** previsto en el Numeral 1.1., Inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en cuanto a la **Nulidad** se tiene que estando a los hechos y sobre todo a la autoridad que emitió la impugnada, lo que corresponde es proceder conforme a lo previsto en el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe lo siguiente: **“Nulidad de Oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”**; teniendo que, sobre ello, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los



Resolución de Alcaldía

Tarma, 03 de marzo de 2025

N° 039-2025-ALC/MPT

supuestos de Nulidad previstos en el Artículo 10° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. De lo anterior se desprende que la nulidad de oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la ley. De acuerdo con Christian Guzmán Napuri: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien puede hacerlo si existe la causal". Más adelante, el citado autor agrega que: "Por otro lado, la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio". En concordancia, se tiene el Numeral 11.2, Inciso 1, del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En mérito a dicha disposición legal, el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias (...). 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)";

Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT de fecha 16 de diciembre de 2024 interpuesto por el Sr. César José Roca Anglas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

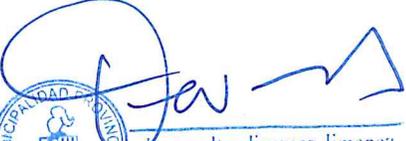
Artículo Segundo. - DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 336-2024-GM/MPT de fecha 16 de diciembre de 2024 que Declara Improcedente, la Nulidad del Acto Administrativo (Certificado de Visación de Planos N° 055-2023) planteado por el administrado César José Roca Anglas.

Artículo Tercero. - RETROTRAER, el presente proceso hasta la etapa del Proveído N° 0522-2024-OGAJ/MPT y tomándose en consideración, se proceda a emitir una nueva Resolución Gerencial de Inhibición y suspender el trámite hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR, la presente Resolución al recurrente, así como a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias competentes de la Municipalidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

c.c.
Gerencia Municipal
Ger Infraes y Des Urb
Ofic Gral Ases Jur
Interesado
Sec Gral
Archivo/vjp


Lic. Walter Jiménez Jiménez
ALCALDE